

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201600480 00
DEMANDANTE:	OLGA RIVERA DE ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO

Procede la suscrita Juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 24 de septiembre de 2021¹, notificado por estados electrónicos el 27 de septiembre de 2021², mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la señora Olga Rivera de Roa, por la suma de once millones seiscientos noventa y dos mil trescientos diecinueve pesos M/cte (\$11.692.319), por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia de 5 de noviembre de 2008, proferida dentro del proceso 2004-00129, hasta el mes junio de 2011, fecha efectiva en que se sufragó el capital.

2.2 Recurso de reposición

La accionada, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, para solicitar que sea revocado el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, debido a que, la

¹ Folio 94 y siguientes del expediente.

² En un folio.

demanda carece de documento que preste mérito ejecutivo y no reunir los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP, para reclamar ejecutivamente el pago de intereses.

Así mismo, considera que en el presente caso se encuentra configurada la caducidad del medio de control, dado el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal.

Señala que, los intereses moratorios se deben calcular desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución, esto es, desde el 29 de enero de 2009 hasta el mes anterior a la fecha de su pago, el 31 de mayo de 2011, mes de orden de inclusión en nómina.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 que modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De igual forma, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

Así las cosas, se concluye que tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago, el recurso que procede es el de reposición el cual fue incoado en el caso bajo estudio y su procedencia y oportunidad están regladas en el artículo 318 del Código General de Proceso (CGP), así:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]

Por su parte, el artículo 430 del CGP establece que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Realizada la anterior precisión, el recurrente solicita que se revoque el proveído de 24 de septiembre de 2021, por cuanto, según él, no existe título que preste mérito ejecutivo para hacer exigible el pago reclamado por la parte ejecutante.

Al respecto, cabe anotar que, en el caso *sub examine* obra copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 5 de noviembre de 2008³, con constancia de ejecutoria de 19 de enero de 2009. Lo que, claramente, demuestra que sí se encuentra aportado el título que presta mérito ejecutivo de la obligación como lo es la sentencia proferida por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que resultó condenada Cajanal.

Frente a las consideraciones de que se configuró la caducidad de la acción, se debe señalar que la sentencia objeto del título ejecutivo cobro ejecutoria el 19 de enero de 2009⁴, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA), por lo tanto, es del caso dar aplicación a tal normativa y no la establecida en la Ley 1437 de 2011.

³ Folios 11-27 del expediente.

⁴ Folio 29 reverso del expediente.

Así las cosas, se evidencia que el numeral 11° del artículo 136 del CCA y el artículo 177 *ibidem* preceptuaban:

ART. 136. Caducidad de las acciones. [...]

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

ART. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

[...]

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** [Resaltado fuera del texto original].

De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas, cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso cuarto del artículo 177 del CCA, para concluir que la misma será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto y, a partir de esta fecha, la parte demandante dispone de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano prevé algunas causales que suspenden el término de caducidad en materia contenciosa administrativa, dentro de las cuales se encuentra la demanda ejecutiva ejercida en contra de las entidades en proceso de liquidación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, que establece: *“Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”*.

Sobre el particular, se precisa que el Decreto 2196 de 2009 dispuso la supresión de Cajanal, en consecuencia, a partir de la vigencia de ese decreto, dicha entidad entraría en proceso de liquidación que concluiría, a más tardar, en un plazo de dos (2) años, prorrogables por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Luego, a través de los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013 se prorrogó dicho plazo hasta el día once (11) de junio de 2013, fecha en la cual el proceso de liquidación culminó.

De conformidad con lo anterior, la liquidación de Cajanal perduró desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso en el cual los términos de prescripción y de caducidad se suspendieron, reanudándose a partir de esta última fecha el computo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se evidencia que este Juzgado profirió sentencia el 5 de noviembre de 2008⁵, a través de la cual accedió favorablemente a las suplicas de la demanda y ordenó a Cajanal efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la accionante equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, teniendo en cuenta para ello las primas de alimentación, vacaciones y navidad, como factores salariales. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2009⁶.

En virtud del inciso cuarto del artículo 177 del CCA, la condena impuesta se hizo exigible el 20 de julio de 2010, fecha en la cual transcurrieron los 18 meses a los que alude dicho precepto, sin embargo, se encontraban suspendidos los términos de caducidad para presentar la demanda ejecutiva, a raíz del proceso liquidatorio de Cajanal, que culminó el 11 de junio de 2013. Por lo tanto, es a partir de esta fecha que se deben contabilizar los cinco (5) años para formular la acción ejecutiva.

Ahora bien, la parte accionante radicó la demanda ejecutiva en sede judicial el 23 de noviembre de 2016⁷, es decir, dentro del término de los cinco (5) años, motivo por el cual no operó la caducidad.

Frente a la fecha a partir de la cual se debe hacer la liquidación de los intereses moratorios, señala que debe realizarse desde el 29 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011, mes de orden de inclusión en nómina.

⁵ Folios 11 y siguientes del expediente.

⁶ Folio 29 reverso del expediente.

⁷ Folio 46 del expediente.

Al respecto, cabe mencionar que el auto recurrido, esto es el auto del 24 de septiembre de 2021, al librar mandamiento de pago, dispuso que había lugar al pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 5 de noviembre de 2008, proferida dentro del proceso 2004-00129, es decir, desde el 20 de enero de 2009 hasta el mes junio de 2011, fecha efectiva del pago del capital.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 24 de septiembre de 2021, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora Olga Rivera de Roa y, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	notificacionesugpp@martinezdevia.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b212d78bc74a5f324aa8de5abc0790887f75825c376fd29ef69eee591bcc8a0**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201700489 00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA CALCETERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	Julietacg5509@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; amoreno.conciliatus@gmail.com ; rp.conciliatus@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 am.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a1037bc84e4b8badaa7e688a8c75ed85d2185e6261017d27a70f3c6b7eb8d4**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800190 00
DEMANDANTE:	ALBA NORIS GALEANO OSPINA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
TERCEROS INTERESADOS:	CLAUDIA LUCELLY PUENTES VELASCO y otros

Vencido el traslado de la demanda a las partes y a los terceros interesados, procede la suscrita juez a citar a las partes, terceros, sus apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el dos (2) de febrero de 2022 a las 10:00 m, a la continuación de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abq76@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; abogadoteusain@gmail.com
Tercero Interesado:	francyemg@hotmail.es

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f592ebfc557bcac168c8dce8ee1d54f9a62ebbea5b55291b4a79a624c12514a**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900552 00
DEMANDANTE:	LYZ DINELCY HIDALGO LUQUE
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado tanto por el apoderado de la parte demandante¹, como por el de la demandada², mediante el cual interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021³, por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 10 de noviembre de 2021⁴.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia de 10 de noviembre de 2021, emitida en estas diligencias.

¹ Folio 210 y siguientes del expediente.

² Folios 213 y siguientes del expediente.

³ Folios 195 y siguientes del expediente.

⁴ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	tictzi@hotmail.com
Demandado	defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co ; nicolasvargas.arguello@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd956b4d3badeabd2799e0c20d48ccdf00f5f9508ea69924ebb9f8e168f3411**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000060 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

El Despacho advierte que la apoderada de la demandada aportó los antecedentes administrativos del actor, que fueron solicitados desde el auto admisorio de la demanda, razón por la cual incorpora las pruebas documentales que hacen parte de estos, obrantes en el archivo 25 del expediente digital.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Demandante	gaferabogados@hotmail.com
Demandado	AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70e6d85c79b18f4b007bad11dd53e0b83a9e7341f13c564ba0b664495b3fb8b**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000261 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ARENAS SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Sandra Patricia Arenas Sierra, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 12163 de 25 de febrero de 2020, por medio del cual la demandada le negó el reconocimiento de los 3 meses de alta.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada (i) conceder y sufragar los 3 meses de alta, por haber laborado un tiempo superior a 19 años de servicio; (ii) la modificación de su hoja de servicios con inclusión de dicho reconocimiento; (iii) el envío de la hoja de servicios modificada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se reajuste su asignación de retiro; (iv) indexar las sumas resultantes; (v) el

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "01Demanda.pdf".

pago de intereses; y (vi) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional³: La demandada, por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La demandante ingresó a la Policía Nacional como alumna el 17 de octubre de 1995 y prestó sus servicios en condición de patrullera desde el 11 de octubre de 1996.
- 2) La accionante fue retirada el 25 de mayo de 2015, por lo que ejerció sus funciones en la referida Institución durante 19 años, 10 meses y 5 días.
- 3) Comoquiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) le negó el reconocimiento de la asignación de retiro, la reclamante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción, que decidió ordenar que se le concediera y pagara dicha prestación.
- 4) Por medio de Resolución 12322 de 19 de septiembre de 2019, Casur dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado Cincuenta y Siete de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por ende, procedió a reconocer la asignación de retiro a favor de la interesada.
- 5) La actora reclamó de la demandada el reconocimiento de los 3 meses de alta, resuelto en forma desfavorable a través de Oficio 12163 de 25 de febrero de 2020.

³ Expediente digital "21ContestaciónDemanda.pdf".

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fixar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Sandra Patricia Arenas Sierra le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el reconocimiento y pago de los 3 meses de alta, la modificación de su hoja de servicios y el envío de esta a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada para que allegara “[...] *copia de la Resolución número 01655 de fecha 24 de abril de 2015 y su notificación a la señora SANDRA PATRICIA AREN[AS] SIERRA, mediante la cual se ejecutó la sanción de destitución y se retir[ó] del servicio activo*”.

Por su parte, la demandada no aportó ni solicitó el decreto de ninguna prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 11 a 58 del archivo digital “*01Demanda.pdf*”, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Pese a que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se negará la práctica del oficio solicitado por la demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, portadora de la tarjeta profesional 316.534 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con el poder visible en el archivo digital “22Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 11 a 58 del archivo digital “01Demanda.pdf”, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Sandra Milena González Giraldo, portadora de la tarjeta profesional 316.534 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con el poder visible en la carpeta digital “22Poder.pdf”.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	carfosan25@hotmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc8c6e14285da9c6f71cf2be236aeae599d5a57107b22a46a1ef4a35601b8**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020200027700
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	EMPERATRIZ FUNQUEN DE MAYORGA

El Despacho admitió la demanda de la referencia sin que a la fecha haya logrado surtir la notificación de la demanda a la parte accionada, comoquiera que desconoce su correo electrónico.

Así las cosas, el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado, que no tengan un canal digital, dispone que se aplicará lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

A su turno, el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), con relación a la práctica de la notificación personal, establece:

Artículo 291. [...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. [...].

En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora Emperatriz Funquen de Mayorga, a través de correo electrónico y, comoquiera que se conoce su dirección física¹, el Despacho ordena al Fondo de Previsión Social del

¹ Folio 6 archivo 007 expediente digital.

Congreso de la República, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del CGP, es decir, deberá remitir a la accionada la comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que aquella comparezca a la sede de este Juzgado, dentro del término de 5 días (teniendo en cuenta que reside en esta ciudad), para ser notificado del auto admisorio de la demanda.

Surtida la actuación anterior, la entidad demandante tendrá que allegar los soportes correspondientes de que dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ; albertogarciacifuentes@outlook.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc61b9e95278e5ec8490dfa8c75b1b779070040674909d114447cbadfd825c**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000328 00
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante correo electrónico y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com ; abq76@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5013ee6537fb52071a3083803ae2707763c5ab007ae3234c69f2b80cbe282**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100030 00
DEMANDANTE:	ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

La parte actora allegó memorial con solicitud de desistimiento de la demanda en el que afirma, además, que la demandada coadyuva dicho requerimiento¹, por lo que procede el Despacho a decidir respecto de esta.

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

¹ Archivo 32 del expediente digital.

Así las cosas, comoquiera que la accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que, luego del traslado surtido² a la parte contraria no manifestó oposición al desistimiento presentado, el Juzgado estima que es dable aceptar tal petición, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, según poder visible a folios 18 a 19, archivo 01 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la condena en costas no se impondrá, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado³ indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que el apoderado de la parte actora desiste de la demanda para evitar la congestión del aparato judicial, al

² Auto de 2 de diciembre de 2021 visible en archivo 34 del expediente digital.

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-20212-00282-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

considerar innecesario seguir debatiendo un tema que ya ha sido resuelto en sede administrativa, con el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costa a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_psilva@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418933d145b5b13284b75119e8e68d41e4da2ac7fff7f4530286d4a7d406bd45**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100127 00
DEMANDANTE:	LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Leonor Herrera Echeverría, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 5740 de 16 de septiembre de 2020, por medio de la cual la parte accionada reconoció y pagó una cesantía definitiva a favor de la demandante.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) proferir un nuevo acto administrativo que reliquide, reconozca y pague las cesantías definitivas a la accionante, de manera retroactiva desde el 23 de marzo de 1981, cuando ingresó a la Institución, hasta el 5 de junio de 2020, cuando se produjo su desvinculación, conforme al último salario devengado

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "03. Demanda y anexos.pdf".

en el cargo de profesional de defensa código 3-1, grado 08 de la planta de personal de Casur; (ii) conceder la sanción moratoria establecida en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006; (iii) sufragar los intereses moratorios de que trata el artículo 23 del Decreto 229 de 2016; (iv) realizar los ajustes de valor a partir de la fecha del retiro y hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 187 del CPACA; (v) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; y (vi) condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de Casur³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Por medio de Resolución 0943 de 20 de marzo de 1981, la señora Leonor Herrera Echeverría fue nombrada en el cargo de ayudante de oficina código 5155, grado 05 de la Subdirección Administrativa - sección de almacén y suministros de Casur, a partir del 23 de los mismos mes y año, con acta de posesión 839.

2) Mediante Resolución 1187 de 21 de junio de 2006, la demandante fue inscrita en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa, de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

³ Expediente digital "18Contestación[...].pdf".

3) A través de Resolución 5522 de 9 de agosto de 2016, la accionante fue designada, en encargo, en el empleo profesional de defensa código 3-1, grado 08 de la planta de personal de Casur.

4) Con Resolución 3349 de 4 de junio de 2020, el Director General de Casur aceptó la renuncia presentada por la interesada el 5 de mayo de 2020, al cargo de técnico de apoyo de seguridad y defensa código 3-1, grado 22, dio por terminado el encargo como profesional de defensa código 3-1, grado 08 y declaró la vacancia definitiva del empleo del que era titular, con efectos desde el 5 de junio de 2020.

5) En virtud de Resolución 5740 de 16 de septiembre de 2020, la accionada le reconoció a la demandante el pago de sus cesantías definitivas.

6) Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición el 21 de octubre de 2020, decidido por el Director General de Casur, mediante Resolución 7062 de 24 de noviembre del mismo año, que la confirmó.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fixar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Leonor Herrera Echeverría le asiste razón jurídica para solicitar que Casur (i) expida un nuevo acto administrativo en el que reliquide su cesantía definitiva, de manera retroactiva desde el 23 de marzo de 1981 hasta el 5 de junio de 2020, con base en el último salario devengado por ella en el cargo de profesional de defensa código 3-1, grado 08; (ii) reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías; y (iii) sufrague los intereses moratorios previstos en el artículo 23 del Decreto 229 de 2016, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, Casur aportó los antecedentes administrativos de la actora y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la demandante, que obran de folios 20 a 69 del archivo “03. *Demanda y anexos.pdf*” y por la entidad demandada el expediente administrativo visible en la carpeta “23*Antecedentes[...].pdf*”, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, portador de la tarjeta profesional 251.706 del C.S. de la J., como apoderado de la accionada, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital “20*Poder[...].pdf*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, palmarios de folios 20 a 69 de la carpeta “03. *Demanda y anexos.pdf*” y por la demandada el expediente administrativo contenido en el archivo “23*Antecedentes[...].pdf*”, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con la tarjeta profesional 251.706 del C. S. de la J., como apoderado de Casur, según poder visible en la carpeta digital “20*Poder[...].pdf*”.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	diegor.cubillos@iterlegis.co abogadodiegor.cubillos@gmail.com
Demandado:	judiciales@casur.gov.co sergio.barreto050@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0923a253a7d61a14cae4c152389d6e2dfe091f9d67bd22fd61803fddce118a8**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100140 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ROJAS CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Carlos Alberto Rojas Castro, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 141609 de 02 de julio, 226097 de 23 de octubre y 259570 de 30 de noviembre y DPE 16225 de 03 de diciembre, todas de 2020, por medio de las cuales Colpensiones reconoció una pensión de jubilación al accionante y resolvió unos recursos de reposición y en subsidio de apelación.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reajustar la pensión del actor, teniendo en cuenta el tiempo de servicio laborado desde el 1° de octubre de 1996 hasta el 30 de junio de 2009 y el

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "08SubsanacionDemanda.pdf".

factor salarial bonificación por servicios prestados, que arroja un valor correcto por concepto de ingreso base de liquidación (IBL) y una tasa de retorno del 77.99%.

2.2 Contestación de Colpensiones³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución SUB 141609 de 02 de julio de 2020, Colpensiones le reconoció pensión de vejez al actor, en cuantía de \$1.726.068, efectiva a partir del retiro definitivo.

2) Contra la decisión anterior, la parte accionante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación el 31 de julio de 2020.

3) El recurso de reposición fue decidido por la accionada con Resolución SUB 226097 de 23 de octubre de 2020, que modificó el acto administrativo referido en precedencia y ordenó el pago de la pensión concedida en un monto de \$1.665.027 con efectos a partir del 25 de noviembre de 2019.

³ Expediente digital "17ContestaciónDemanda.pdf".

4) A través de Resolución SUB 259570 de 30 de noviembre de 2020, la entidad procedió a dar alcance al recurso de reposición resuelto con el aludido acto acusado.

5) Por medio de Resolución DPE 16225 de 03 de diciembre de 2020, notificada el 4 de febrero de 2021, la demandada resolvió el recurso de apelación de manera desfavorable.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fixar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Carlos Alberto Rojas Castro le asiste razón jurídica para solicitar de Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación luego de establecer el valor correcto del IBL, con inclusión del periodo cotizado desde el 1° de octubre de 1996 hasta el 30 de junio de 2009 y del factor salarial bonificación por servicios prestados y una tasa de retorno del 77.99%; o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo e historia laboral.

Por su parte, Colpensiones aportó los antecedentes administrativos e historia laboral del accionante y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por el actor, que obran de folios 3 a 69 del archivo “04Anexos.pdf” y por la entidad demandada el expediente administrativo e historia laboral visible en la carpeta “18AntecedentesEHistoriaLaboral.pdf”, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Prescindir de librar oficio dirigido a la accionada, en los términos requeridos por el demandante, comoquiera que los antecedentes administrativos y la historia laboral solicitados obran en el plenario.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la firma Conciliatus SAS, identificada con el NIT 900.720.288-8, como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 3367 de 2 de septiembre de 2019⁴, quien actúa a través del doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Paola Alejandra Moreno Vásquez, que obra a folio 15 del archivo digital *"17ContestaciónDemanda.pdf"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, palmarios de folios 3 a 69 de la carpeta *"04Anexos.pdf"* y por la accionada el expediente administrativo e historia laboral contenidos en el archivo *"18AntecedentesEHistoriaLaboral.pdf"*, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el actor tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

CUARTO: Reconocer personería a la firma Conciliatus SAS, como apoderada general de Colpensiones, quien actúa a través del abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal y, aceptar la sustitución por este conferida a la doctora Paola Alejandra Moreno Vásquez.

⁴ Folios 16 a 21 del expediente digital *"17ContestaciónDemanda.pdf"*.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	d.toncel@yahoo.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co amoreno.conciliatus@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0a44f7979ee3d7e40e36bdba07ad924e14710e3dbf97854012adc4410846c0**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100198 00
DEMANDANTE:	ANA OTILIA CARRILLO DE ALMONACID
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 6 de agosto de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 9 de noviembre de 2021.

2.2. Contestación a la demandada³: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de caducidad y prescripción.

¹ Expediente digital archivo "02".

² Expediente digital archivo "06".

³ Expediente digital archivo "12".

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* [...]”.

3.1. Excepciones propuestas

3.1.1 Caducidad

La demandada indica que se configuró el fenómeno de la caducidad, comoquiera que la interesada debió demandar los decretos presidenciales que año a año efectúan los incrementos de su mesada pensional; aunado a lo anterior, la demandante recibió respuesta desfavorable a sus pretensiones en 2018, no obstante, presentó la demanda hasta 2021.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroge un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces, que la ley consagra un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas.

En ese orden de ideas, en el caso *sub examine* es palmario que las pretensiones están encaminadas a obtener el reajuste de una pensión de sobrevivientes, lo cual, a todas luces, resulta ser una prestación periódica que percibe la demandante y, por lo tanto, no está sujeta al término de caducidad.

En efecto, la sentencia que cita la cartera ministerial, en la contestación de la demanda, nada tiene que ver con la controversia que se plantea en el expediente de la referencia, puesto que, ella es aplicable cuando un servidor público, que es retirado del servicio, reclama que se le concedan prestaciones o la reliquidación de estas causadas en actividad, razón por la cual pierde su periodicidad, pues su posible reconocimiento se verá reflejado en un único pago.

No obstante, en este asunto, tanto la pensión de jubilación que devengó el causante, como la de sobrevivientes que recibe hoy la parte actora, nada tienen que ver con dicha situación, al tratarse de una prestación a la que tuvo derecho el primero de ellos luego de retirarse del servicio y de su beneficiaria, tras el fallecimiento de aquel.

Luego entonces, lo que aquí se pretende, en caso de haber derecho a ello, no se efectuará en un único pago, sino que, influirá en la base de la prestación que la demandante recibe mensualmente.

En consecuencia, es evidente que tal excepción no tiene vocación de prosperar.

3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la doctora Angie Paola Espitia Walteros como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales de dicho organismo, que obra en el archivo digital “12Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en los términos que fueron explicados.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, identificada con la tarjeta profesional 333.637 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder que obra en el archivo digital “12Poder.pdf”.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com gybabogadosas@gmail.com
Demandados:	angie.espitia@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de
2021 a las 8.00 AM.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492ccb25d4f8a9c336f59af60696728f003531677094b24c4e1abd48d849846**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100203 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MYRIAM LÓPEZ HERRERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	legaljuris.2011@gmail.com ; luzmylo@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 am.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade71775378ade31bf4c13ab987f9b118db7bcc3baa0b01a6391a903fcafe20**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100211 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA TURRIAGO RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	blancaceciliaturriagorincon@hotmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_iocampo@fiduprevisora.com.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee15fedaf3e96e0531ff2ee9298f0a0010d3aeccac951c6076aa1a937f9d9d1**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020210023400
DEMANDANTE:	FREDY ALFONSO FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	andrusanchez14@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 am.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c44b291f0bcd396c3b13ec682ebf6bce7b7e7b9ff317deaa02bcd21b401**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100298 00
DEMANDANTE:	LUISA ESTHER GÓMEZ PINEDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y COOMEVA EPS

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y sobre la procedencia del de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte demandante¹ contra el auto de 26 de noviembre de 2021², mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 26 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió rechazar la demanda presentada por la actora al considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cuanto a 3 de los 5 actos administrativos demandados y, con respecto a 2 de ellos, declaró que no eran susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, por tratarse de actos de trámite.

2.2. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

La demandante, por intermedio de apoderada, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, bajo el argumento de que yerra el Despacho al considerar que la licencia de maternidad no puede ser considerada como una prestación periódica, olvidando que el debate central de la controversia versa sobre la indebida liquidación y pago de la licencia de maternidad, en los

¹ Archivo 14 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital.

términos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017.

Afirma que no se trata de una discusión simple de reintegro de unas sumas de dinero, sino de una indebida liquidación de la prestación económica y periódica de la licencia de maternidad, que cumple las funciones de salario (asignación básica) por el período de 18 semanas en la época de parto, entonces, es fácil concluir que no se trata de una prestación que se cause en un único pago, sino que se trata de una prestación periódica, con término legalmente definido y que hace las bases de salario mientras dura la licencia de maternidad.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión adoptada y en caso de no resolverse favorablemente el recurso de reposición, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto, cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 61 modifica el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [Subraya el Despacho].

Por lo anterior, es procedente entonces resolver como primera medida el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, por cuanto se reitera que lo que se demanda en este caso, es la procedencia o no del reintegro de unos dineros presuntamente pagados de más en favor de la accionante, con ocasión de la licencia de maternidad que le fue reconocida en la oportunidad legalmente correspondiente y, luego de ello, cesó el derecho a seguir devengando dicha prestación económica.

En lo concerniente a la licencia de maternidad, el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, señala:

i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene **derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto**, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. [...].

En ese orden de ideas, la licencia de maternidad es un beneficio que recibió la empleada durante el lapso en el que estuvo en esa precisa situación administrativa, cuyo carácter no es periódico y, por ende, no es demandable en cualquier tiempo; aún menos, cuando lo que se cuestiona son actos en los que la administración ordenó el reintegro de unos dineros que le sufragaron de manera errada en ese interregno.

Por consiguiente, se mantiene la decisión adoptada y se decide no reponer el auto de 26 de noviembre de 2021.

Por otra parte, en lo que atañe al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, ordena:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que (i) el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda; y (ii) este debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del proveído de 26 de noviembre de 2021 ocurrió el 29 de los mismos mes y año, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación venció el jueves 2 de diciembre del año en curso y la parte actora allegó el recurso de alzada el 1º de diciembre de 2021³; en consecuencia, comoquiera que el mismo fue presentado dentro del término legal correspondiente, se concederá ante el superior en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Archivo 13 expediente digital.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar de forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	aycarrillo@yahoo.es
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f792b1775a6980384c6b9ead6e9e60a1a2de6bff0368debba36152d586004**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100343 00
DEMANDANTE:	CRISANTO SEPÚLVEDA ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El señor Crisanto Sepúlveda Aldana, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagra el trámite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

Debido a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² El Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, dispuso que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez fuera nivelada la carga total en la cifra estimada (945 procesos), lo cual ya se evidenció de conformidad con el Oficio 88 de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	yoliqar70@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c753110546e7d9becaffb765f5c2b4ab6ddd02caf567afe9c7dd146037d929a**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100350 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

El artículo 138 del CPACA prevé que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) preceptúa que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, la parte actora no precisa el acto administrativo que pretende atacar y sobre el cual deba hacerse el respectivo control de legalidad por parte del juez y que considera violatorio de los derechos que se reclaman.

En efecto, en las pretensiones de la demanda el accionante solicita que “[s]e *declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante JIMMY ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 409667470*”, pero no se especifica el (los) actos administrativos que se pretenden demandar.

Por lo anterior, la suscrita juez inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

- 1.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor Jimmy Alexander Rojas Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por las razones expuestas.
- 2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.-** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesavancemos@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d015b00c0b9a5b29d8c75d409be22d7f94064546eb2444c93395b43a98f310b0**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100351 00
DEMANDANTE:	IVÁN CAMILO BURBANO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

El artículo 138 del CPACA prevé que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) preceptúa que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, la parte actora no precisa el acto administrativo que pretende atacar y sobre el cual deba hacerse el respectivo control de legalidad por parte del juez y que considera violatorio de los derechos que se reclaman.

En efecto, en las pretensiones de la demanda el accionante solicita que “[s]e *declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante IVAN CAMILO BURBANO MARTÍNEZ, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 409105104*”, pero no se especifica el (los) actos administrativos que se pretenden demandar.

Por lo anterior, la suscrita juez inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas.

En consecuencia, se

DISPONE

- 1.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor Iván Camilo Burbano Martínez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por las razones expuestas.
- 2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.-** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesavancemos@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872baca0d48e0195219d4bd37619a286c68eabf8fefa7bf4054df8123255b800**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100353 00
DEMANDANTE:	MARCELIANO SANTOS SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Marceliano Santos Sierra, a través de apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Alunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Luego, el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender temporalmente el reparto a los Juzgados Primero y Segundo Administrativos Transitorios y el artículo 2° le asignó competencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado con el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de los mismos mes y año, para conocer de los procesos referidos en precedencia.

Sin embargo, el precitado Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, dispuso que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez fuera nivelada la carga total en la cifra estimada (945 procesos), lo cual ya se evidenció de conformidad con el Oficio 88 de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho observa que, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	erreramatias@gmail.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c04a79876c65498293ee51b12be7087152e215c7a415de16ea667799126db93**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100355 00
DEMANDANTE:	NECTAR CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Nectar Caicedo, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

II. ANTECEDENTES

El demandante solicita declarar la nulidad del Oficio OFI20-76885 MDNSGDAGPSAP de 2 de octubre de 2020, que se le ordene a la accionada adicionar el Acta 96 del 16 de noviembre de 2018 en porcentaje del 25%, a partir del 9 de junio de 2006, fecha en la cual se expidió la Resolución 1608, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez al soldado profesional; y, por último se le reconozca el aumento del monto de la pensión del 25% conforme al parágrafo 3° del artículo 30 del Decreto 4433 del 2004, desde el 9 de junio de 2006, cuando le reconocieron la pensión.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2° del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin

embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3º *ibidem* señala que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, el Juzgado constata que la parte actora dirige la demanda ante el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y, de la lectura de los hechos, expone que el actor fue soldado profesional del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón de Contraguerrillas, unidad táctica menor, Brigada 9, en la ciudad de Neiva, en el departamento del Huila. Adicionalmente, en el acápite de “*competencia*”¹, se afirma que el último lugar de prestación del servicio del accionante lo fue en la ciudad de Neiva.

Por lo que, el conocimiento del presente trámite le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Neiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Folio 6 archivo 003 demanda del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	gabsas@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff605b31aee9850e260abb8f474c7883fa8ba71d3f240d5bd63f6a4f1fe3900**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100356 00
DEMANDANTE:	OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Oscar Alexander Sastoque Rivera, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

II. ANTECEDENTES

El demandante solicita declarar la nulidad del Oficio 20183171084161 MDN-CGFMCOEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 8 de junio de 2018, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional le negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica, desde 1999 hasta la fecha del pago efectivo.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156

numeral 3º *ibidem* señala que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, el Juzgado constata que la parte actora dirige la demanda ante el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y, en el acápite de “*competencia*”¹, afirma que el último lugar de prestación del servicio del accionante lo fue en la Décima Brigada en la ciudad de Valledupar.

Por lo que, el conocimiento del presente trámite le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Valledupar, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Folio 5 archivo 003 demanda del expediente digital.

PRV

Demandante	gabsas@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd63d9af2ceaa14cdf7f7fd5b968db10dec8a6da862800498a7c8321bcd63f11**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100358 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH MÉNDEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La doctora Elizabeth Méndez Cárdenas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga.

En ese orden de ideas, se procede a resolver sobre el asunto con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el asunto de la referencia, la suscrita juez observa que puede tener interés en las resultas del proceso, pues ante una eventual decisión que acceda a las pretensiones de la accionante, constituiría un precedente que a futuro podría beneficiarla, para que también se tenga como factor salarial la indicada prima especial creada a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para los de

jueces del circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, por lo que, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagra el trámite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

Debido a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² El Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, dispuso que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez fuera nivelada la carga total en la cifra estimada (945 procesos), lo cual ya se evidenció de conformidad con el Oficio 88 de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– **Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	danielsancheztorres@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez

Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bbc4ae5afafb8b469eea3489f84e757d030eb1c21a6670c5a245ea2a3ce13**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>